

En autos caratulados: " **RECUSACIÓN BREMERMAN, Alejandro; CARDILLAC, Pedro; CURUCHAGA, Carlos c/ RAMILO BERRETTA, Paula Andrea. Principal: 424-55/2012 110 TML**", IUE 424-135/2025 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

Interlocutoria Nro. 697/2025

Montevideo, 12 de Diciembre de 2025

Ministra redactora: Dra. Beatriz Larrieu de las Carreras VISTOS: Para sentencia interlocutoria este incidente de recusación caratulado "Bremermann, Alejandro; Cardillac, Pedro; Curuchaga, Carlos c/ Ramilo Berretta Paula Andrea.- (IUE principal 424-55/2012).- RECUSACION" IUE 424-135/2025, venido a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno en mérito a la recusación promovida por la Defensa de los indagados Dra. Graciela Figueredo contra la Jueza Letrada de Bella Unión de 1er. Turno Dra. Paula Ramilo. RESULTANDO: 1).- En la causa principal se tramita presumario en la cual se presentó la Defensa de los indagados a promover incidente de recusación contra la jueza Dra. Paula Ramilo. Manifiesta que en la resolución n° 38/2025 la jueza incurrió en prejuzgamiento, en cuanto manifestó: "En este caso resulta aún de mayor complejidad e importancia, ya que las declaraciones en cuestiones de lesa humanidad, ... " lo expresado por la defensa, referente a que el contenido de la audiencia encuadraría únicamente en lo preceptuado por el artículo 113 del CPP, no en lo preceptuado por el artículo 126 del CP, no tiene sustento. Ya que finalizada la instrucción, la Fiscalía se encuentra en su legítimo derecho de solicitar eventualmente un procesamiento y o medida cautelar. "... ante un eventual procesamiento en una causa de lesa humanidad, una cuestión por demás compleja...". Entiende que de esas manifestaciones resulta que la jueza está prejuzgando, dando opinión de lo que sucederá con los indagados, que no solo nunca los vio, sino que aún nunca han declarado en autos. Es la primera citación por ello se trata de la audiencia prevista en el artículo 113 del CP 1980 y no de una ratificatoria, como prevé el artículo 126 del mismo Código. La jueza revela expresamente en su decisión que los delitos son de lesa humanidad, por lo que claramente está prejuzgando, máxime cuando existe pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al planteamiento de la excepción de inconstitucionalidad de la ley 18831. Cita doctrina y jurisprudencia. Solicita a la titular del juzgado que acepte la demanda de recusación y se abstenga de intervenir en el asunto, remitiendo los autos al subrogante y, dependiendo de su contestación, se continúe con la dispuesto en el artículo 328 del CGP (fs. 1-4 y 5 vto.). 2).- La jueza dictó la resolución n° 41/2025 por la cual en relación a la recusación dispuso: "Desestímase de plano la causal de recusación promovida por los Sres. Bremermann, Cardillac y Curuchaga, por manifiestamente infundada". 3).- La Defensa interpuso recursos de reposición y apelación en subsidio contra la resolución antedicha en cuanto desestimó el incidente de recusación, por los agravios que expresa (fs. 17-19). 4).- Por resolución n° 49/2025 la jueza dispuso:

"... Ha lugar al recurso de reposición interpuesto por no haber sometido la negativa a aceptar la recusación a consideración del tribunal competente, y en su mérito, fórmese expediente por separado con testimonio de escrito de fs. 1562 a 1566 vto., providencia n° 41/2025, fs. 1568, 1570 y emergencias de fs. 1571 a 1578, 1595 a 1597 vto. y de la presente providencia. Carátúlese en forma, colocando como actores a quienes rehúsan y como demandada a la suscrita..." (fs. 20) Por resolución n° 52/2025 se dispuso: "... elévense las presentes actuaciones al Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda, con las formalidades de estilo (art. 327 y 328 del CGP) en un plazo de 48 horas. ..." (fs. 22).

5).- Este Tribunal recibió el presente testimonio por incidente de recusación y previo estudio de los Sres. Ministros, se dicta la presente resolución. CONSIDERANDO:

1).- El Tribunal, por el número legal de votos, desestimaré la recusación planteada, por los fundamentos que se expresan a continuación. 2).- En primer lugar y como cuestión formal, se advierte la errónea sustanciación del incidente de recusación. Conforme el art. 328 del CGP: "(...) 328.2.- Presentada la demanda, si el Juez recusado la aceptare y se abstuviere de intervenir en el asunto remitirá los autos al subrogante (...). 328.3.- Si el Juez no aceptare la causal de recusación se someterá el incidente a conocimiento del tribunal que correspondiere con exposición del Juez recusado, en un plazo de seis días, (...)." En el caso, la jueza actuante dictó la resolución n° 41/2025 mediante la cual no aceptó la causal de recusación, pero sin dar cumplimiento al art. 328.3 del CPP. Tampoco correspondía que la Defensa recusante interpusiera recursos contra la decisión antedicha, sino que conforme la norma antes transcrita, debía elevarse al Tribunal para decisión de la recusación planteada. El error se subsanó a través de la resolución n° 49/2025 que dispuso el cumplimiento del art. 328.3 citado. La exposición de la jueza recusada dirigida al tribunal exigida por dicha norma- puede entenderse contenida en la resolución n° 41/2025. Finalmente se señala que se omitió incorporar al testimonio elevado la providencia n° 41/2025 que dio lugar a la solicitud de recusación, sin perjuicio de lo cual la Sala tuvo acceso a la misma a través del sistema informático. 3).- En segundo lugar y en relación al mérito de este incidente, cabe recordar que la recusación, en palabras de Palacio, es: "... un medio acordado por la Ley para apartar del conocimiento de un determinado proceso al juez cuyas relaciones o situación con alguna de las partes, o con la materia controvertida en aquél sean susceptibles de afectar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial" (Lino Palacio "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, T. II, pág. 321 y ss.). Couture decía que la recusación es una "facultad acordada a los litigantes para provocar la separación del Juez o de ciertos auxiliares de la jurisdicción en el conocimiento de un asunto de su competencia, cuando media motivo de impedimento o sospecha determinado en la Ley, reconocido por el mismo Juez o debidamente justificado por el recusante" (Vocabulario Jurídico, pág. 521). Se ha dicho por la jurisprudencia que el instituto de la recusación tiene carácter preventivo en tanto procura resguardar "la imparcialidad de los jueces, igualdad entre las partes, justicia, seguridad, paz y moralidad procesal" (Gallinal, Manual Tomo II página 190 y siguientes; RUD Procesal N° 4-2001- casos 229, 230). La ley

procesal en el art. 325 del CGP dispone.: "Será causa de recusación toda circunstancia comprobable que pueda afectar la imparcialidad del Juez por interés en el proceso en que interviene o afecto o enemistad en relación a las partes o sus abogados y procuradores, así como por haber dado opinión concreta sobre la causa sometida a su decisión(prejuizgamiento)". Al respecto, ha dicho la Suprema Corte de Justicia: "Emerge de la citada disposición que, para que resulte afectada la imparcialidad de un juez, debe existir una "circunstancia comprobable" a partir de la cual se demuestre la existencia de alguno de estos supuestos: a) interés del juez en el proceso en que interviene; b) afecto del juez en relación a las partes, sus abogados o procuradores; c) enemistad del juez en relación a las partes, sus abogados o procuradores; d) haber dado opinión concreta sobre la causa sometida a su decisión (prejuizgamiento). "Señala Tarigo que, dentro de dicho concepto previsto en el art. 325 del C.G.P., "(...)quedan comprendidas, genéricamente, todas las numerosas causales de impedimento y de recusación que contenían los arts. 784 y 786 CPC, que se reducen, en último análisis a cuatro elementos fundamentales, cualquiera de los cuales es suficiente y bastante para comprometer la imparcialidad del Juez: el interés, el afecto, el odio y el amor propio" (Cfme. Tarigo, Enrique, Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código, tomo II, FCU, Montevideo, 2007, pág. 397). "El intérprete debe examinar si, en la especie sometida a su decisión, el magistrado ha incurrido en alguna de estas cuatro hipótesis: interés en el proceso; afecto en relación a las partes o abogados; enemistad en relación a tales sujetos; prejuizgamiento. "A su vez, en virtud del principio de congruencia, el Tribunal que juzgue la cuestión solamente examinará aquellas causales de recusación que hayan sido opuestas por la parte recusante" (Sentencia Nro. 896/2021) (destacados de la Sala). 4).- La Defensa de los imputados a cargo de la Dra. Graciela Figueredo planteó la recusación de la Dra. Paula Ramilo, alegando que existió prejuizgamiento de la jueza en virtud de los párrafos de la providencia n° 41/2025 que transcribió en la demanda incidental. A juicio de los firmantes, no surge mérito alguno para hacer lugar a la recusación planteada. La causa principal, tramitada por el procedimiento del CP Ley 15.032, se encuentra en etapa de presumario y no se ha requerido aún procesamiento de ninguno de los defendidos por la abogada recusante. La mera mención a la naturaleza de los delitos investigados o a la eventual solicitud de procesamiento por parte de la Fiscalía no implica prejuizgamiento sobre los hechos investigados. Los indagados aún no han declarado ni la Fiscalía ha determinado los hechos por los cuales podría imputarles la comisión de delito alguno. En consecuencia, no es posible que exista prejuizgamiento sobre una cuestión que aún no ha sido delimitada en este presumario. Las causales de recusación deben ser claras, evidentes y precisas, lo que no resulta de las actuaciones cumplidas. Por lo cual corresponde el rechazo de la demanda de recusación promovida. 5).-Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 200, 325, 327 y 328 del C.G.P., el Tribunal RESUELVE: DESESTIMASE LA RECUSACIÓN PROMOVIDA. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE A LA SEDE DE PROCEDENCIA. Dr. Ricardo H.

Míguez Isbarbo Ministro Dra. Beatriz de las Carreras Ministra Dra. Carla M. Cajiga
Secretaria Letrada